



ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTE DE D. LUCAS HOYAS CEBRIÁN FRENTE AL MIEMBRO DE LA COMISIÓN GESTORA D. JOSÉ VIÑAS RACIONERO

Madrid, a 30 de septiembre de 2024

1. Que se presentó escrito por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián el 3 de septiembre de 2024 en el que por su parte se procede a formular denuncia contra José Viñas miembro de la Comisión Gestora electoral de la FEDA y presidente de la federación catalana.
2. Que la Junta Electoral en acuerdo de 4 de septiembre de 2024 acordaba: Desestimar la reclamación realizada el 3 de septiembre de 2024 por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián en relación con la denuncia contra José Viñas miembro de la Comisión Gestora electoral de la FEDA y presidente de la federación catalana.
3. Que con fecha 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián contra la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez por la que se desestima la denuncia contra D. José Viñas Racionero.
4. Que el 12 de septiembre de 2024 el TAD dictó resolución en el expediente 331/2024 acordando: "**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. Lucas Hoyas Cebrián contra la Resolución de 4 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, declarando no conforme a Derecho la misma y ordenando la retroacción de las actuaciones para que se adopte una nueva resolución motivada conforme al contenido de la Orden Electoral". En concreto, señala el TAD en la mencionada resolución:

El deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de



participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a “la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.” Conforme a los Estatutos FEDA, las Federaciones autonómicas están integradas en la FEDA, y por tanto tienen la consideración de órganos federativos (artículo 16). La denuncia formulada ante la Junta Electoral se realizaba contra D. José Viñas Racionero por su condición de miembro de la Comisión Electoral de la Federación Española de Ajedrez y Presidente de la Federación Catalana de Ajedrez. Por tanto, no se realizaba contra “una persona” como desarrolla la motivación de la Junta Electoral en su Acuerdo, sino contra una persona sometida a un deber especial de neutralidad tanto por su condición de miembro de la Comisión Gestora como por su condición de Presidente de la Federación Catalana de Ajedrez. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte yerra la Junta Electoral al entender que el denunciado es meramente una persona en el ejercicio de su libertad de expresión. El denunciado es una persona con doble sujeción a un deber de neutralidad exigido por la normativa electoral, y en consecuencia, se encuentra especialmente vinculada por los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales que regula la Orden Electoral. Por tanto, la condición subjetiva de la denuncia se encuentra plenamente cumplida, y así debería haberse reconocido por la Junta Electoral.

Cosa distinta es el contenido de las declaraciones, si las mismas eran condicionantes del sentido del voto de los electores, o si, por el contrario, se enmarcan dentro de la libertad de expresión.

Pues bien, en consonancia con lo expuesto, el pronunciamiento de la Junta Electoral centrándose únicamente en la persona sometida a dicho deber, sin atender al contenido de las declaraciones y la virtualidad de las mismas para alterar el voto de los futuros electores no se ajusta a la normativa electoral. La Resolución de la Junta Electoral debería haber analizado si el contenido del post publicado por D. José Viñas Racionero, si su contenido infringía el deber de neutralidad porque podría condicionar el sentido del voto de los electores, como dispone el artículo 12.4 de la Orden Electoral, o si se circunscribía atendiendo a las manifestaciones realizadas al derecho de libertad de expresión del denunciado.



Pues bien, a juicio del Tribunal Administrativo del Deporte, la Resolución de la Junta Electoral no analiza el contenido de lo publicado por el denunciado y su respeto a la objetividad e igualdad de las candidaturas, su incidencia en la capacidad de inducir el sentido del voto de los electores al referirse a un precandidato del proceso electoral – el denunciante-.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la resolución de la Junta Electoral recurrida no es conforme a las exigencias de la normativa electoral expuesta y, por tanto, debe procederse a dictar una nueva resolución motivada que resuelva la denuncia interpuesta atendiendo tanto a los elementos objetivos como subjetivos de la denuncia.

5. Que señala el art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas: “Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. En tal sentido, solo podrán realizar los actos imprescindibles y de trámite a tal efecto, sin que, en ningún caso puedan realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

6. Que conforme al art. 12.1. f) del reglamento electoral de la FEDA la Junta Electoral debe proceder al traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral. Por lo tanto, el órgano electoral no dispone de competencias para determinar si se ha producido -o no- un quebranto del art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero puesto que, en definitiva, dicha labor acaba por determinar: (i) si se ha producido o no una infracción; (ii) y, en su caso, la sanción a ser impuesta. Entiende la Junta Electoral que, en definitiva, determinar si existe -o no- un quebranto del art. 12.4 de la Orden de procesos electorales por parte de un miembro de la comisión gestora acaba por convertirse en una labor de carácter prácticamente disciplinaria o de valoración de la eventual existencia de una infracción y, en su caso, de la tipificación de la misma y de deber determinar qué tipo de sanción le correspondería.

Por lo expuesto, se ACUERDA:



Elevar al órgano disciplinario el escrito presentado por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián el 3 de septiembre de 2024 en el que por su parte se procede a formular denuncia contra José Viñas miembro de la Comisión Gestora electoral de la FEDA y presidente de la federación catalana para que se proceda a determinar si, en el caso de haberse procedido a una infracción del art. 12.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, es preciso deputar responsabilidades disciplinarias.

Notificar a D. Lucas Hoyas Cebrián, a D. José Viñas Racionero, al órgano disciplinario, y al TAD.

Frente a lo acordado no cabe recurso alguno dado el carácter de acto de trámite, sin perjuicio de eventuales recursos que se pueden interponer frente a la resolución del órgano disciplinario de la FEDA.

Tal es la resolución que se dicta en lugar y fecha arriba indicadas.

Aitor Orena Domínguez

Yaiza Pérez García

Nicolas Undabarrena
Allica